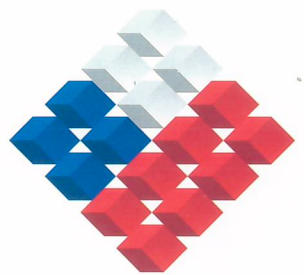


COLECCIONABLE 5/2001

Boletín Jurídico

Edición Noviembre 2001

**SOBRE DECRETOS Y
REGLAMENTOS
DE EVALUACION Y PROMOCION
ESCOLAR PARA LA ENSEÑANZA
BASICA Y MEDIA**



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION

MODIFICA DECRETOS SUPREMOS EXENTOS DE EDUCACION N^{OS} 511 DE 1997 Y 112 DE 1999, QUE APRUEBAN NORMAS DE EVALUACION Y PROMOCION ESCOLAR PARA LA ENSEÑANZA BASICA Y PARA 1^O Y 2^O AÑO DE ENSEÑANZA MEDIA, RESPECTIVAMENTE.

SANTIAGO, 21 DE JUNIO DE 1999

EXENTO N^O 158

VISTO:

Lo dispuesto en las Leyes N^{OS} 16.526, 18.956 y 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; Decretos Supremos de Educación N^{OS} 9.555 de 1980, 40 de 1996 y sus modificaciones y complementaciones y 220 de 1998 y sus modificaciones y complementaciones; Resolución N^O 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N^O 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Modifícanse los Decretos Supremos Exentos de Educación N^{OS} 511 de 1997 y 112 de 1999, en la siguiente forma:

a) Agrégase un inciso segundo al artículo 5^o del Decreto Supremo Exento de Educación N^O 511 de 1997:

"No obstante, el Director del establecimiento educacional, previa consulta al Profesor Jefe de Curso y al Profesor del subsector de Aprendizaje correspondiente, podrá autorizar la eximición de los alumnos de un subsector o Asignatura, en casos debidamente fundamentados".

b) Agrégase en el inciso 2^o del artículo 4^o del Decreto Supremo Exento de Educación N^O 112 de 1999, el siguiente punto final:

"Requisitos y motivos que permitan autorizar la eximición de hasta un subsector de Aprendizaje o Asignatura a los alumnos que acrediten tener dificultades de aprendizaje o problemas de salud debidamente fundamentados".

ANOTESE, PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

"POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

JOSE PABLO ARELLANO MARIN
MINISTRO DE EDUCACION



COMPLEMENTA DECRETOS SUPREMOS DE EDUCACION EXENTOS N^O 146 DE 1988, 511 DE 1997 Y 112 DE 1999, SOBRE EVALUACION Y PROMOCION ESCOLAR EN LA FORMA QUE INDICA.

SANTIAGO, 22 DE MAYO DE 2000

EXENTO N^O 157

CONSIDERANDO:

Que, los Decretos Supremos exentos de Educación N^{OS} 146 de 1988, 511 de 1997 y 112 de 1999, dan normas sobre evaluación y promoción escolar, considerando también la entrega de certificados y concentraciones de notas y, además, certificados de título en el caso de los establecimientos educacionales de enseñanza media técnico-profesional;

Que, de acuerdo a los artículos 25 y 27 de la Ley N^O 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, la Licencia de Enseñanza Media y el Título de Técnico de Nivel Medio lo otorga el Ministerio de Educación;

Que, sin perjuicio de que los certificados de estudios los otorguen los establecimientos educacionales donde han estudiado los alumnos, dichos certificados también son solicitados y se otorgan por el Ministerio de Educación, a través de la División de Educación General o de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación;

Que, se está implementando un sistema informá-

tico para que los certificados se entreguen mediante un procedimiento inmediato, lo que simplificará el trámite y lo hará más expedito, por lo cual es preciso adecuar las normas pertinentes a esta nueva realidad; y

VISTO:

Lo dispuesto en las Leyes N^{os} 18.956, 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, artículos 25 y 27; Decreto Supremo de Educación N^o 9.555 de 1980; Resolución N^o 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; y en los artículos 32 N^o 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile;

DECRETO:

ARTICULO 1^o: Complementase el Decreto Supremo exento de Educación N^o 146 de 1988, en el sentido de agregar un artículo 22 nuevo, pasando a ser los actuales artículos 22 y 23, 23 y 24:

"La Oficina competente de la División de Educación General y los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán expedir los certificados anuales de estudio, los certificados de concentraciones de notas; la Licencia de Educación Media y el Título de Técnico de Nivel Medio, cuando corresponda, cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado el peticionario".

ARTICULO 2^o: Complementase el Decreto Supremo exento de Educación N^o 511, de 1997, en el sentido de agregar un inciso 3^o nuevo al artículo 13:

"La Oficina competente de la División de Educación General y los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán expedir los certificados anuales de estudio y los certificados de concentraciones de notas, cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado el peticionario".

ARTICULO 3^o: Complementase el Decreto Supremo exento de Educación N^o 112 de 1999, en el sentido de agregar un inciso 3^o al artículo 9^o:

"La Oficina competente de la División de Educación General y los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán expedir los certificados anuales de estudio y los certificados de concentraciones de notas; cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado el peticionario".

ANOTESE Y PUBLIQUESE

"POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

MARIANA AYLWIN OYARZUN
MINISTRA DE EDUCACION



REGLAMENTA LA CALIFICACION Y PROMOCION DE ALUMNOS(AS) DE 3^o Y 4^o AÑO DE ENSEÑANZA MEDIA, AMBAS MODALIDADES Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ELABOREN SU REGLAMENTO DE EVALUACION.

SANTIAGO, 6 DE MARZO DE 2001

EXENTO N^o 0083

CONSIDERANDO:

Que es propósito de las políticas educacionales que impulsa el Ministerio de Educación el mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas de los estudiantes;

Que, el marco curricular para la Enseñanza Media establecido en el Decreto Supremo de Educación N^o 220, de 1998, ha determinado los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios que los estudiantes deben lograr al finalizar este nivel de enseñanza para alcanzar los Requisitos Mínimos de Egreso fijados en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y que constituyen el fin que orienta al conjunto del proceso de la Enseñanza Media;

Que, los nuevos lineamientos curriculares establecidos en el citado Decreto Supremo 220 de 1998 y sus modificaciones, hacen necesario actualizar las disposiciones sobre evaluación, calificación y promoción escolar de alumnos(as) de 3° y 4° año de Enseñanza Media, ambas modalidades;

Que, es necesario aumentar la responsabilidad pedagógica de los establecimientos educacionales asegurando aprendizajes con estándares más altos al conjunto de los alumnos(as) y facultándolos para que en el marco de la Reforma Educacional, tomen sus propias decisiones en materias referidas a su proceso de evaluación del aprendizaje y las oficialicen en su Reglamento de Evaluación;

VISTO:

Lo dispuesto en las Leyes N°s 16.526, 18.956 y 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, artículos 18 y 86; D.F.L. N° 1, de 1996, de Educación artículo 15; Decretos Supremos de Educación N°s 9.555 de 1980 y 220 de 1998; Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile;

DECRETO:

ARTICULO 1°: Apruébanse las siguientes disposiciones para la calificación y promoción de alumnos(as) de 3° y 4° año de Enseñanza Media, ambas modalidades, de los establecimientos educacionales que imparten este nivel de enseñanza, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.

La aplicación de estas disposiciones se iniciará en 3er año Medio a partir del año escolar 2001 y en 4° año Medio a partir del año escolar 2002.

TITULO I DISPOSICIONES SOBRE CALIFICACION, PROMOCION Y CERTIFICACION

Párrafo 1°: De las calificaciones

ARTICULO 2°: Para los efectos de la promoción escolar, las distintas formas de calificación deberán expresarse en una escala numérica de

1,0 a 7,0 hasta con un decimal, siendo la calificación mínima de aprobación de cada subsector de aprendizaje, asignatura o módulo, el 4,0.

ARTICULO 3°: La calificación obtenida por los alumnos(as) en el subsector Religión no incidirá en su promoción escolar, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 924, de 1983.

ARTICULO 4°: Los Objetivos Fundamentales Transversales y el Subsector Consejo de Curso y Orientación no serán calificados. En el caso de que sean evaluados, la calificación correspondiente no incidirá en la promoción escolar de los alumnos(as).

Párrafo 2°: De la promoción

ARTICULO 5°: Para la promoción de los alumnos(as) de 3° y 4° año de la Enseñanza Media, ambas modalidades, se considerará conjuntamente el logro de los objetivos de los subsectores de aprendizaje, asignaturas o módulos del plan de estudio del establecimiento educacional y la asistencia a clases.

LOGRO DE OBJETIVOS:

a) Serán promovidos los alumnos(as) de 3° y 4° año Medio, ambas modalidades, que hubieren aprobado todos los subsectores de aprendizaje, asignaturas, módulos, actividades de aprendizaje y análisis de experiencias en la empresa, (DUAL), de sus respectivos planes de estudio;

b) Serán promovidos los alumnos(as) que no hubieren aprobado un subsector de aprendizaje, asignatura o módulo, siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio 4,5 o superior. Para efecto del cálculo de este promedio se considerará la calificación del subsector de aprendizaje, asignatura o módulo no aprobado.

c) Serán promovidos los alumnos(as) que no hubieren aprobado dos subsectores de aprendizaje, asignaturas o módulos, siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio 5,0 o superior. Para efecto del cálculo de este promedio se considerará la calificación de los dos subsectores de aprendizaje, asignaturas o módulos no aprobados;

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si entre los dos subsectores de aprendizaje o asignaturas no aprobados se encuentran los subsectores de aprendizaje de Lengua Castellana y Comunicación y/o Matemática, los alumnos(as) de 3º y 4º año Medio, ambas modalidades, serán promovidos siempre que su nivel de logro corresponda a un promedio 5,5 o superior. Para efecto del cálculo de este promedio se considerará la calificación de los dos subsectores de aprendizaje o asignaturas no aprobados.

ASISTENCIA:

a) Serán promovidos los alumnos(as) que hubieren asistido, a lo menos, al 85% de las clases establecidas en el calendario escolar anual.

b) Para estos efectos, se considerará como asistencia regular la participación de los alumnos(as) de Enseñanza Media Técnico-Profesional en las actividades de aprendizaje realizadas en las empresas. Asimismo, se considerará como tal la participación de alumnos de Enseñanza Media, ambas modalidades, en eventos nacionales e internacionales en el área del deporte, la cultura, las ciencias y las artes.

c) En casos calificados, el Director(a) del establecimiento, consultado el Consejo de Profesores, podrá autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores de asistencia.

Párrafo 3º: De la eximición de subsectores de aprendizaje o asignaturas

ARTICULO 6º: El Director(a) del respectivo establecimiento educacional de Enseñanza Media, ambas modalidades, podrá autorizar la eximición de hasta un subsector de aprendizaje o asignatura a los alumnos(as) que presenten dificultades de aprendizaje o problemas de salud.

Sin embargo, los alumnos de Enseñanza Media Técnico-Profesional no podrán ser eximidos de ningún módulo o asignatura de la especialidad que estudian.

Párrafo 4º: De los certificados anuales de estudio y de las actas de registro de calificaciones y promoción escolar

ARTICULO 7º: La situación final de promoción de los alumnos deberá quedar resuelta al término de cada año escolar.

Una vez finalizado este proceso, el establecimiento educacional entregará a todos los alumnos un certificado anual de estudios que indique los subsectores de aprendizaje, asignaturas, módulos, actividades de aprendizaje y análisis de experiencias en la empresa, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente.

El certificado anual de estudios no podrá ser retenido por motivo alguno.

ARTICULO 8º: Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán en cada curso: las calificaciones finales en cada subsector de aprendizaje, asignatura o módulo; el porcentaje anual de asistencia; la situación final de los alumnos(as) y la cédula nacional de identidad de cada uno de ellos. Estas actas deberán contener, además, tres nuevas columnas con información del alumno(a) sobre sexo, fecha de nacimiento y comuna de residencia y en el reverso del acta, el Rol Unico Tributario del profesor.

Las actas deberán ser firmadas por cada uno de los profesores de los distintos subsectores de aprendizaje, asignaturas o módulos del plan de estudios que aplica el establecimiento educacional.

Las actas se confeccionarán en tres ejemplares idénticos y deberán ser presentadas a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, organismo que las legalizará, enviará una a la División de Educación General, devolverá otra al establecimiento educacional y conservará el tercer ejemplar para el registro regional.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en casos calificados de establecimientos educacionales que cuenten con la capacidad tecnológica suficiente, podrán autorizarlos para que presenten sólo un ejemplar de cada Acta acompañada del respectivo diskette.

Párrafo 5º: De la Licencia de Enseñanza Media

ARTICULO 9º: La Licencia de Enseñanza Media será obtenida por todos los alumnos(as) que hubieren aprobado el 4º año Medio, tanto en la modalidad Humanístico-Científica como Técnico-Profesional. Esta disposición es válida para todos los establecimientos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.

En el caso de los alumnos(as) de establecimientos de Enseñanza Media Técnico-Profesional, no será requisito para obtener esta Licencia ni la aprobación de la práctica profesional ni la obtención del Título.

**TITULO II
DISPOSICIONES PARA LA ELABORACION DEL
REGLAMENTO DE EVALUACION DE CADA
ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL**

Párrafo 1º: Disposiciones Generales

ARTICULO 10º: La Dirección de los establecimientos educacionales, previa consulta al Consejo General de Profesores, deberá establecer un Reglamento de Evaluación para 3º y 4º año Medio, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.

La consulta al Consejo General de Profesores podrá ser resolutive o consultiva, según lo establezca el Proyecto Educativo Institucional y/o el Reglamento Interno del establecimiento.

ARTICULO 11º: El Reglamento de Evaluación que elaboren los establecimientos educacionales de Enseñanza Media para 3º y 4º año, deberá considerar las orientaciones sobre aprendizajes establecidas en el marco curricular de la Enseñanza Media aprobadas en el Decreto Supremo de Educación N° 220, de 1998 y sus modificaciones. Asimismo, los establecimientos educacionales que apliquen los planes y programas oficiales de estudio aprobados por el Ministerio de Educación, deberán tener presente los lineamientos de evaluación que estos planes y programas contienen.

Los Departamentos Provinciales de Educación podrán solicitar el Reglamento de Evaluación a

los establecimientos educacionales y formular, si así corresponde, las observaciones pertinentes. A su vez, los establecimientos educacionales dispondrán de un plazo de 30 días para responder a las observaciones formuladas.

La Dirección del respectivo establecimiento comunicará por escrito los contenidos de su Reglamento de Evaluación a todos los profesores, padres, apoderados y alumnos(as), a más tardar al momento de la matrícula.

Párrafo 2º: Disposiciones que debe contener el Reglamento de Evaluación

ARTICULO 12º: Los Reglamentos de Evaluación de cada uno de los establecimientos educacionales de Enseñanza Media, ambas modalidades, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, deberán contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

- a) Período escolar adoptado: trimestre o semestre;
- b) El sistema de registro de los logros alcanzados por los estudiantes durante su proceso de aprendizaje en cada uno de los subsectores del plan de estudio, incluyendo aquellas dimensiones de los objetivos fundamentales transversales trabajados en el subsector y el nivel;
- c) Determinar si se elaborará un informe sobre el desarrollo de los alumnos(as) en los objetivos fundamentales transversales y la periodicidad del mismo. Este informe debe ser cualitativo y contemplar los cuatro ámbitos de los objetivos fundamentales transversales definidos en el Decreto Supremo de Educación N° 220 de 1998 y sus modificaciones (crecimiento y autoafirmación personal, desarrollo del pensamiento, formación ética, la persona y su entorno). Del mismo modo, la forma que se empleará para informar a los padres, apoderados y alumnos(as);
- d) Determinar si se aplicará o no un procedimiento de evaluación final a los alumnos(as) y en qué subsectores de aprendizaje, asignaturas, módulos, actividades de aprendizaje y análisis de experiencias en la empresa (cuando corresponda), indicando quiénes deben rendirlo.

En todo caso, la ponderación máxima de esta evaluación final no podrá ser superior a un 30%;

e) La forma en que se establecerá la calificación final de los alumnos(as) en los subsectores de aprendizaje, asignaturas, módulos, actividades de aprendizaje y análisis de experiencias en la empresa;

f) Establecer las modalidades que empleará el establecimiento para entregar información a los padres y apoderados sobre el avance educacional de sus hijos o pupilos;

g) Los requisitos que permitan autorizar la eximición de hasta un subsector de aprendizaje o asignatura a los alumnos(as) que tengan dificultades de aprendizaje o problemas de salud;

h) Los procedimientos y criterios de la evaluación diferenciada que se aplicará a los alumnos(as) que presenten impedimentos temporales o permanentes para desarrollar adecuadamente su proceso de aprendizaje en algunos sectores, subsectores de aprendizaje, asignaturas o módulos del plan de estudio;

i) Los requisitos y modo de operar para promover alumnos(as) con porcentajes menores al 85% de asistencia a clases y para resolver situaciones especiales de evaluación y promoción durante el año escolar, tales como: ingreso tardío a clases; ausencias a clases por períodos prolongados; finalización anticipada del año escolar respecto de uno o varios alumnos individualizados; situaciones de embarazo; servicio militar; certámenes nacionales o internacionales en el área del deporte, la literatura, las ciencias y las artes; becas u otros.

TITULO III SITUACIONES NO PREVISTAS Y DEROGACIONES

ARTICULO 13°: Las situaciones de evaluación, calificación y promoción no previstas en el presente Decreto, serán resueltas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas y, en última instancia, la División de Educación General dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 14°: Deróganse, gradualmente, de acuerdo a la fecha de vigencia señalada en el artículo 1° del presente Decreto, las disposiciones de los Decretos Supremos N°s 2038 de 1978 y exento 146 de 1988, sólo en los que se refieran a procesos de evaluación y promoción de alumnos(as) de 3° y 4° año de Enseñanza Media, ambas modalidades.

Asimismo, deróganse las disposiciones que sobre estas mismas materias se establecen en otras normas jurídicas especiales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Transitorio: Para el año escolar 2001 el plazo para que los establecimientos educacionales elaboren su Reglamento de Evaluación será hasta el 31 de julio, haciendo difusión de él a los profesores, alumnos(as), padres y apoderados en las reuniones que cada establecimiento acuerde.

ANOTESE Y PUBLIQUESE

"POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

**MARIANA AYLWIN
MINISTRA DE EDUCACION**

Revista de
EDUCACION

Colaboración: Neftalí Molina
Depto. Jurídico, Mineduc.

www.mineduc.cl